



# Resolución Directoral

Lima, 04 de mayo de 2015

Visto el Expediente N° 15-012768-002 que contiene el Informe N° 03-CEP-2015-HNHU sobre el pedido de nulidad de oficio de la etapa de calificación del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-HNHU, presentada por la Presidenta del Comité Especial;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 9 de marzo de 2015, el Comité Especial Permanente de Bienes convocó a través del SEACE, el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-HNHU "Adquisición de Rituximab de 100 MG y Rituximab 500 MG", con un valor referencial de S/. 19 931,28 (Diecinueve Mil Novecientos Treintaiuno con 28/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de Ley;

Que, el 16 de marzo de 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas técnicas y económicas y el 17 de marzo de 2015 se realizó el acto de Calificación y Evaluación de Propuestas; registrándose el Otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE con fecha 27 de marzo de 2015;

Que, mediante escrito presentado el 1 de abril de 2015, el impugnante FARMINDUSTRIA S. A., presenta recurso de apelación contra la descalificación y el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-HNHU "Adquisición de Rituximab de 100 MG y Rituximab de 500 MG"; declarándose fundado el recurso por Resolución Directoral N° 181-2015-HNHU/DG de fecha 15 de abril de 2015, disponiéndose que se retrotraiga el mencionado proceso hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas por parte del Comité Especial Permanente de Bienes;

Que, la Presidenta del Comité Especial Permanente de Bienes mediante Informe N° 03-CEP-2015-HNHU, señala que el día 20 de abril de 2015 se reunió el Comité Especial para proceder a la evaluación de propuestas técnicas y económicas, obteniéndose el siguiente resultado:

| ÍTEMS<br>1 Y 2 | POSTORES   | PUNTAJE<br>TECNICO | MONTO DE<br>PROPUESTA<br>ECONOMICA | PUNTAJE<br>ECONOMICO | PUNTAJE<br>TECNICO<br>PONDERADO | PUNTAJE<br>ECONOMICO<br>PONDERADO | PUNTAJE<br>TOTAL |
|----------------|--|--------------------|------------------------------------|----------------------|---------------------------------|-----------------------------------|------------------|
|                | Consorcio Química Suiza<br>S.A. – Productos Roche Q.F.<br>S.A. | 100                | 19 931,28                          | 99.22                | 70                              | 29.76de                           | 99.76            |
|                | Farmindustria S.A.   | 100                | 19 776,00                          | 100                  | 70                              | 30                                | 100              |

Que, habiendo sido declarado como ganador de la Buena Pro el postor FARMINDUSTRIA S.A., seguidamente se procedió a ingresar la información en el SEACE de acuerdo a las fases correspondientes, pero por un error no fue aperturada una ventana en la que se debía ingresar el monto de la oferta ganadora, ocasionando que no se pueda otorgar la Buena Pro a través del SEACE, por lo que solicita que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación;



Que, el artículo 22 ° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 80-2014-EF, señala que "Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria, 2. Registro de participantes, 3. Formulación y absolución de consultas, 4. Formulación y absolución de observaciones, 5. Integración de las Bases, 6. Presentación de propuestas, Calificación y Evaluación de Propuestas y 8. Otorgamiento de la Buena Pro., "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, se advierte que el Comité Especial del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-HNHU "Adquisición de Rituximab de 100 MG y Rituximab de 500 MG", en virtud de lo decretado por Resolución Directoral N° 181-2015-HNHU/DG de fecha 15 de abril de 2015, procedió a la evaluación de propuestas técnicas y económicas así como al otorgamiento de la Buena Pro, pero cuyo resultado no pudo ser ingresado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE 3.0 debido a una omisión de abrir una ventana para poder ingresar los datos correspondientes al monto de la oferta del postor Farminindustria S.A., provocando que no se pueda registrar el Otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE, por causas ajenas a su voluntad; sin embargo, aún cuando se trate de una causa justificada, esto constituye el incumplimiento del cronograma establecido, situación que acarrea la nulidad de oficio, debiéndose retrotraer hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de propuestas por parte del Comité Especial;



Estando a lo opinado por la Oficina de de Asesoría Jurídica en el Informe N° 280-2015-OAJ-HNHU;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por Decreto Supremo N° 080-2014-EF; y, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-HNHU "Adquisición de Rituximab de 100 MG y Rituximab de 500 MG" efectuada el 20 de abril de 2015; debiendo retrotraerse el mencionado proceso de selección a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas por parte del Comité Especial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la devolución del Expediente de Contratación al Comité Especial para que prosiga con el proceso de selección correspondiente, debiendo de tener cuidado en el desarrollo de las actividades y funciones que le compete, bajo responsabilidad.



Regístrese y comuníquese.

REVISIÓN  
DISTRIBUCIÓN  
Cofre  
Cofre  
Cofre  
Cofre  
Cofre

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

  
DR. MOISÉS ENRIQUE TAMBINI ACOSTA  
Director General (e)  
CMP. 16412